



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 274 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 AGO. 2020

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Juan José ALARCON ROJAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2020-DREA y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 807-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 7996 del 16 de julio del 2020, con **Registro del Sector N° 3670-2020-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan José ALARCON ROJAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2020-DREA, de fecha 18 de febrero del 2020**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Juan José ALARCON ROJAS**, quien en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional con más de 80 años de edad, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0209-2020-DREA, del 18 de febrero del 2020, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por contener vicios insalvables de desconocimiento e interpretación de las normas vigentes, por cuanto quienes cuentan con 80 años a más de edad tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 12 % en su pensión según dispone la Ley N° 25769, asimismo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del Artículo 9° establece, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total o remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación de tiempo de servicios, que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal, b) la remuneración diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando como base de cálculo de la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado; Mediante Resolución Directoral Regional N° 0209 -2020-DREA, del 18 de febrero del 2020, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Juan José ALARCON ROJAS**, con DNI. N° 31001424, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la petición sobre otorgamiento de bonificación mensual a pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones con 80 o más años de edad, en lo referente a la percepción de una bonificación mensual de 25% de su pensión, lo dispuesto por la Ley N° 26769, más los devengados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente según el Decreto Legal N° 156-2020-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 14-07-2020 **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



274

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, mediante Ley N° 26769, se **RATIFICA** que los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiera estar percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad;

Que, dicha norma debe ser concordada con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que estableció disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones en cuyo artículo 4° se señaló que la suma total que por concepto de jubilación se otorgue, incluidos los incrementos y la bonificación por edad avanzada que otorga la Ley N° 26769, no podrán exceder del monto máximo de pensión vigente a esa fecha;

Que, asimismo, es de señalar que con el transcurso del tiempo se crearon otros sistemas previsionales: El Seguro Social Obligatorio creado por Ley N° 8433, que amplió los alcances de los obreros particulares regulado por la Ley N° 13640; el Seguro Social del Empleado regulado por la Ley N° 10624; la Ley N° 13724; y el Fondo Especial de Jubilación para Empleados Particulares regulado por la Ley N° 17262;

Que, posteriormente, dentro del proceso de reforma estructural, económica y social por el Gobierno Revolucionario del General Juan Velasco Alvarado tras el Golpe Militar del 3 de octubre de 1968, se decidió unificar los sistemas previsionales existentes en uno solo el que se denominó Sistema Nacional de Pensiones (SNP) creado por el Decreto Ley N° 19990, con la finalidad de consolidar las pensiones de los trabajadores públicos y particulares, sean estos obreros o empleados, dependientes o independientes en un solo cuerpo normativo;

Que, es así a fin de optimizar las prestaciones de los servicios públicos, se emite el Decreto Ley N° 20530, el cual comprende a aquellos servidores no inmersos en el Decreto Ley N° 19990 con sus propias características y régimen normativo;

Que, sin perjuicio de ello, cabe precisar que mediante la Ley N° 28449 se establecieron nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, señalándose que a los pensionistas comprendidos en dicho régimen que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuya pensión tenga un valor que no exceda el importe de dos (2) UIT vigentes serán reajustadas las mismas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, la evolución del régimen de pensiones de los servidores del estado surge a partir del año 1950 con la creación de la Ley General de Jubilación, Cesantía y Montepío, conocida también como Ley de Goces a través de la cual se otorgan beneficios en el marco de una relación de carácter estatutario instituido entre el Estado y aquellas personas que le prestaban servicios, en la que a estos últimos se les aplicaban de preferencia las normas de derecho administrativo antes que las normas del derecho del trabajo y menos aún, del derecho previsional y luego recién en el año 1996 con la emisión del Decreto Legislativo N° 817 y del Decreto Supremo N° 079-98-EF;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



274

Que, con relación a las pretensiones del actor, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Institución que efectiviza el pago de las pensiones mensuales del recurrente, a través del Informe N° 931-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del 22 de enero del 2020, con relación al caso reclamando, indica que sólo correspondía para los pensionistas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, **el recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530**. Mediante Ley N° 28449 se establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en cuya Disposición Final Tercera, se DEROGA los Artículos 49, 50, 51 y 52 referidos a los pensionistas que cumplan 80 años de edad, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados por ellos, para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, en ese sentido antes de la publicación de la Ley N° 28449 se otorgaba la nivelación de pensiones a aquellos pensionistas que cesaron con menos del ciclo laboral completo de 25 y 30 años de servicios, por lo tanto la solicitud que antecede es improcedente, **por cuanto la Ley N° 26769 solo corresponde a los pensionistas del Decreto Ley N° 19990;**

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**" asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, según fluye del expediente materia de apelación, el impugnante fue cesado bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo que no le serían aplicables las reglas ni beneficios propios de un régimen pensionario distinto entre estas, **la bonificación por edad avanzada dispuesta por la Ley N° 26769 prevista para los pensionistas incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 19900**, consecuentemente por las limitaciones de las normas de carácter presupuestal antes mencionadas, así como haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos del administrado, su pretensión deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 326-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de julio del 2020;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la *Universalización de la Salud*"



274

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José ALARCON ROJAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0209-2020-DREA, de fecha 18 de febrero del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

